DIARIO OFICIAL
DEL
MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

LEYES

Ministerio de Hacienda

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.° Se cede al Ayuntamiento de Badajoz, para el establecimiento de Centros de enseñanza, en pleno dominio, gratuitamente y sin gravamen de ninguna clase, el edificio militar llamado "Cuartel de San Agustín".

Artículo 2.° El mencionado edificio revertirá al Estado en el caso de que el Ayuntamiento dejara de destinarlo al fin para que se concede.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMON

(De la *Gaceta* núm. 182)

DECRETOS

Ministerio de Hacienda

A propuesta del Ministro de Hacienda y en consideración a lo solicitado por el coronel de Carabineros en situación de retirado D. Eugenio Bonet Cortés, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 4 de noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General Inspector honorario de Carabineros, con los beneficios que determina la citada ley.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

(De la *Gaceta* núm. 182)

Ministerio de Agricultura

En uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el artículo primero del real decreto-ley de 6 de marzo de 1930 y reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y año, declarados subsistentes por ley de la República de 16 de septiembre de 1931, y continuando la política de revalorización del trigo que con bastante éxito se ha venido desarrollando por aquel Ministerio a partir del decreto de 24 de octubre último, se hace preciso en los momentos actuales, ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha, dictar nuevas normas que, evitando el envilecimiento del precio de aquel cereal, aseguren al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzo.

A tal finalidad de defensa de la economía agraria tiende el presente decreto, en el que, a la par que se fija la tasa del trigo que se ha considerado justa, atendiendo al coste de producción, se establecen normas, que como la progresividad de la tasa, la creación de las Juntas locales de contratación de trigos en los puntos productores, muy distintas en su constitución, funcionamiento y atribuciones de las que existieran establecidas por otras disposiciones legales; la prohibición de que se efectúen operaciones de compraventa que no lo sean por la mediación de aquellas Juntas, la obligación de que el cereal para circular vaya acompañado de su correspondiente guía y la constitución de los stocks por los fabricantes de harinas, habrán de asegurar, indudablemente, la normalidad en el mercado.

Las disposiciones del presente decreto se completarán en plazo brevísimo con otras que reputamos eficacísimas, por las que, dentro de las mayores garantías y con las máximas facilidades para obtenerlos, se otorguen créditos a los agricultores y a los fabricantes de harinas en cantidad suficiente; consiguiéndose con ello que los primeros, al no encontrarse agobiados por la falta de numerario, puedan retraer sus ofertas, ajustándolas a las conveniencias del mercado, y los segundos, auxiliados por el crédito que se les conceda, intensifiquen sus demandas, armonizando aquéllas y estas, llegándose a lograr una mayor regularidad en las operaciones comerciales que se desarrollen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda intervenido el comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional a partir del día primero de julio de 1934 hasta el 30 de junio de 1935.

Art. 2.° Desde la fecha de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores. La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención de las Juntas de Contratación de Trigo que se crean por este decreto y en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o realizada.

Art. 3.° Desde esta misma fecha el mercado nacional de trigos se sujetará obligatoriamente a los siguientes precios, para cada 100 kilogramos de dicho cereal, en los sucesivos meses que se indican:

Durante los meses de julio a diciembre próximo, ambos inclusive, regirá el de 50 a 55 pesetas.

Durante los meses de enero y febrero de 1935, el de 51 a 56 pesetas.

Durante los meses de marzo y abril de 1935, el de 52 a 57 pesetas.

Y durante los meses de mayo y junio de 1935, el de 53 a 58 pesetas.

Todas las operaciones de compraventa del trigo se ajustarán al sistema métrico decimal, no admitiéndose ofertas ni demandas sobre otra clase de pesas o medidas, quedando en absoluto prohibido el empleo de cualquier unidad de volumen.

Art. 4.° Los precios de tasa establecidos en el artículo anterior se aplicarán a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al tres por 100.

Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluídas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de las Juntas, siendo únicamente libre la determinación del precio entre el comprador y el vendedor.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado en la tasa, aquellas variedades de trigo que, por su excepcional rendimiento en harina o por la calidad de las mismas, han venido pagándose a precios notoriamente superiores a las de las clases corrientes.

Art. 5.° Los precios de tasa señalados en el artículo tercero se entenderán para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen, a elección del vendedor.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

Art. 6.° Con independencia de las sanciones que se establecen en el artículo segundo, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo tercero, tal infracción será castigada por el Gobernador civil de la provincia con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador, si la venta se hubiere realizado por bajo del precio mínimo de la tasa, y se impondrá al vendedor, si se hubiese llevado a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo cuarto.

Art. 7.° Los productores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar en cuanto terminen la recolección, y en todo caso antes de primero de octubre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, ante la respectiva Junta de Contratación de trigo de las que se crean por este decreto, una declaración jurada, por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos trigo que, por todos conceptos, tengan en su poder en el término municipal.

Un ejemplar de dicha declaración firmado por el declarante, quedará en poder de la Junta, y el otro ejemplar, firmado y sellado por la Junta, quedará en poder del declarante. Estas declaraciones no tendrán más finalidad que las meramente estadísticas para la regulación del mercado triguero y en ningún caso producirán efectos fiscales.

La falta de presentación de tales declaraciones juradas en el plazo máximo fijado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas por los Gobernadores civiles con una multa máxima de 100 pesetas. Además, la venta del trigo de los agricultores que incurran en esta sanción no podrá efectuarse hasta tanto que se hayan agotado las ofertas de los agricultores que cumplieron dicha obligación.

Art. 8.° En todos los Municipios en cuyo término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta se constituirá, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este decreto en los *Boletines Oficiales* de las provincias una Junta denominada "Junta Local de Contratación de Trigo", que estará integrada:

Por un presidente, elegido por el Ayuntamiento, y cuyo nombramiento podrá recaer en el alcalde o en cualquier otro concejal. Dos vocales, uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, que a tal fin serán convocados por el alcalde con la antelación precisa; y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o, en su defecto, por la Asociación provincial de fabricantes de harinas, que también será requerida a tal fin por el alcalde.

Dicha Junta nombrará además libremente un secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo con voz, pero sin voto. A todos ellos se designará por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes.

El alcalde de cada localidad dará por constituída la Junta y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Art. 9.° Las Juntas, a que se refiere el artículo anterior, tendrán su domicilio en las Casas Consistoriales y en local apropiado que les asigne la Corporación municipal; actuarán durante las horas ordinarias que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquier otro momento que el presidente convoque con carácter urgente; siendo válidas sus actuaciones con la sola asistencia de presidente y secretario que en todo caso llevarán la firma. Dichas Juntas asumirán las siguientes funciones:

Primera. A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación, las declaraciones juradas de existencias de trigo que preceptúa el artículo séptimo y llevar un libro mayor en donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas la respectiva declaración de existencia y como salidas las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal, que aquél declare como necesarias justificadamente para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

Segunda. A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo, abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en donde anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo que cada uno de los productores ofrezcan o tengan dispuestas para la venta, y el precio a que lo ofrecen, y otro libro de pedidos o demandas de trigo, donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de trigo por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

Con vista de las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa formalizará las correspondientes operaciones de venta.

Tercera. Expedirá las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

a) La cantidad de grano objeto de la operación.

b) Precio de la misma.

c) Punto de procedencia y de destino.

d) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De dicho documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta y autorizados todos por las firmas del presidente, secretario de la Junta y sello del Ayuntamiento correspondiente.

El ejemplar de la guía que se entregue al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito y sin cuyo requisito no podrá circular.

Cuarta. Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles en el acto de extender la guía correspondiente.

Quinta. Expedir gratuitamente a los agricultores una guía para que puedan transportar el trigo, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, sólo a tales efectos, conservando la matriz en poder de la Junta.

Sexta. Cumplimentar los servicios de estadística y cualquier otra función que se le encomiende o derive de la observancia de las normas establecidas en este decreto.

Art. 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta irá disponiendo preferentemente la venta de aquellas ofertas inferiores a 5.000 kilogramos, por riguroso orden cronológico de anotación, completando, en su caso, con la venta a prorrateo de las partidas superiores a 5.000 kilos, unas y otras entre las coincidentes en precio con la demanda.

Y, en todo caso, cuando un comprador, por sí o por medio de un agente o comisionista, desee comprar una partida de trigo de determinado vendedor o representante, podrá llevarse a cabo la compraventa, siempre que la realicen con intervención de la Junta de

Contratación del lugar en donde se encuentre el trigo y cumpliendo todos los requisitos que en el presente decreto se establecen.

Art. 11. Las Juntas locales de Contratación de trigo quedan obligadas a dar cuenta inmediata a los Gobernadores civiles respectivos de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracciones en las normas fijadas en el presente decreto. La Junta de Contratación de trigo que actuase con manifiesta negligencia o se confabulase con los agricultores o con los fabricantes de harinas para el falseamiento o infracción de dichas normas, será castigada con las máximas multas que por analogía autorice la legislación vigente de Abastos.

Cuando por costumbres establecidas en el mercado o dificultades de transporte en alguna localidad o pueblo no se efectúen contrataciones de trigo, sus Juntas locales podrán delegar las funciones referentes a la contratación de trigo, fijación de precio y expedición de guías, a las Juntas más próximas o que mejor faciliten esta función; pero sin que esta delegación les exima de cumplimentar los servicios estadísticos y cualquier otro ajeno al mercado de trigo que pudiera encomendárseles.

Art. 12. En los cinco primeros días de cada mes, y a partir de agosto próximo, las Juntas locales de contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en él la cuantía total del trigo vendido y el importe total de pesetas producto de la venta. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 15 de cada mes, y a partir del de agosto próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, expresando los mismos conceptos que reciban de las Juntas locales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas de Contratación de cada localidad remitirán antes del 15 de noviembre próximo, a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los agricultores, a los fines de estadística de producción, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado por él. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 30 de noviembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciba de las Juntas locales.

El incumplimiento o irregularidades cometidos en estos servicios serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de marzo de 1930.

Art. 13. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el presidente, vocales, secretario y cualquier subalterno que precisen, las Juntas locales de Contratación de trigo podrán ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del presidente y secretario, percibir directamente, y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figure en las guías por ellas expedidas.

La distribución de este ingreso la acordará la misma Junta equitativamente, pudiendo reclamar el que se considere perjudicado, ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá inapelablemente. Estas liquidaciones las harán necesariamente todos los meses.

Art. 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o transporte expedida por la Junta competente. Todas las autoridades y sus agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal, sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Art. 15. Los fabricantes de harinas quedan obligados a constituir y mantener durante todo el tiempo de vigencia de este decreto, un "stock" en trigo o harina, que almacenarán en sus fábricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de molturación de sus fábricas trabajando sin interrupción constantemente durante cuarenta días, sea cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Los ingenieros jefes de las Secciones Agronómicas comunicarán a los Gobernadores civiles, para su anuncio en el *Boletín Oficial*, la fecha en que pueda comenzar a disponerse del trigo de la nueva cosecha en sus respectivas provincias, y a los treinta días de la fecha fijada por los ingenieros agrónomos vendrán obligados los fabricantes de harinas a tener completamente constituído el "stock" a que se refiere el párrafo primero.

La falta de constitución o de mantenimiento de estos "stocks" será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa no inferior al 25 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para la integridad del "stock".

Art. 16. Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán también un libro en el que se haga constar:

Primero. Las diversas cantidades de trigo que vayan adquiriendo cada día, su precio, importe total, procedencia y nombre de los vendedores.

Segundo. Cantidad de trigo molturado diariamente.

Tercero. Existencia de trigo sin molturar.

Igualmente anotarán en otro libro:

Primero. La cantidad de harina que vayan obteniendo cada día.

Segundo. Cantidades de harina vendida diariamente, especificando su precio, destino y nombre del comprador.

Tercero. Existencia de harina en "stock".

Los fabricantes de harinas dentro de los cinco días primeros de cada mes, y a partir del de agosto próximo, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Secciones provinciales de Agricultura, dentro de los quince primeros días de cada mes y a partir del de agosto próximo, remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado, con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de 29 de marzo de 1930.

Art. 17. Contra la imposición de toda clase de sanciones derivadas de la aplicación del presente decreto se podrán entablar los recursos que procedan en la forma y plazos que determina la vigente legislación de Abastos.

Art. 18. El presente decreto se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

[redacted]

El Ministro de Agricultura,

CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

[redacted]

(De la *Gaceta* núm. 182)

ORDENES

Ministerio de Hacienda

Accediendo a lo solicitado por el teniente ayudante de profesor de la Academia y Colegio de Carabineros, D. Antonio Martínez Vacas,

Este Ministerio ha resuelto autorizarle para disfrutar las vacaciones reglamentarias de fin de curso, en Tánger, con arreglo a lo prevenido en la

orden de 5 de junio de 1905 (*Colección Legislativa* núm. 101), debiendo cumplimentar lo dispuesto en las de 5 de mayo de 1927 y 27 de junio de 1931 (C. L. núms. 221 y 681, respectivamente).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de junio de 1934.

P. D.,
JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de la primera División orgánica, Sr. Inspector general de Carabineros, Sr. Coronel Director de la Academia y Colegios de Carabineros.

(De la *Gaceta* núm. 182)

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECCION DE PERSONAL

AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS

Excmo. Sr.: Nombrado en 22 del actual para prestar servicio en el Cuerpo de Seguridad en la provincia de Cáceres, el capitán de INFANTERIA don Eduardo Rubio Funes, disponible en la tercera división, este Ministerio ha resuelto quede el interesado en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", en las condiciones que determina el artículo noveno del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5) y afecto para fines de documentación al Centro de Movilización y reserva núm. 14.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de junio de 1934.

HIDALGO

Señores Generales de la tercera y séptima divisiones orgánicas.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el teniente de INFANTERIA D. Eulogio Guzmán Cabezas, que ha causado baja en el Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Jaén, cese en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", quedando en la de disponible en la primera división, en las condiciones que determina el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de junio de 1934.

HIDALGO

Señores Generales de la primera y segunda divisiones orgánicas.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Nombrado en 20 del actual para prestar servicio en el Cuerpo de Seguridad en la provincia de Jaén, el teniente de INFANTERIA D. Antonio Navajas Rodríguez Carretero, del regimiento núm. 2, este Ministerio ha resuelto quede el interesado en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", en las condiciones que determina el artículo noveno del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. número 5) y afecto para fines de documentación al Centro de Movilización y Reserva núm. 4.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

APTOS PARA ASCENSO

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso cuando por antigüedad les corresponda, a los oficiales segundos del Cuerpo Auxiliar de OFICINAS MILITARES D. Juan Gómez Forteza, D. Ramón Valero San Nicolás y D. Fernando Gómara Serrate, con destino, respectivamente, en la Academia de Sanidad Militar, Centro de Movilización y Reserva núm. 1, y segunda Inspección general del Ejército, por llevar los cinco años que determina la orden circular de 8 de marzo de 1933 (C. L. núm. 101) entre los empleos de tercero y segundo, y de éllos los dos, que también se señala dicha disposición, en el último empleo citado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

COMISIONES

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consorcio de Industrias Militares de 23 del actual, interesando de este Departamento el cese de la comisión conferida por orden de 16 de noviembre de 1932 (D. O. núm. 271) del teniente coronel de ARTILLERIA D. Víctor Landesa Domenech, este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo continuar el citado jefe disponible forzoso en esta división, apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5) hasta que le corresponda colocación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DERECHOS PASIVOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán médico del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. Fernando Conde López, con destino en el regimiento de Infantería núm. 33, y actualmente en comisión en el Curso de Cirugía general en el Hospital Militar de Madrid-Carabanchel, en súplica de que se le conceda continuar acogido a los beneficios de derechos pasivos máximos que establece el vigente Estatuto de Clases pasivas, este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo el recurrente abonar en la forma reglamentaria, a más de las cuotas correspondientes, todas las atrasadas, a partir de primero de noviembre de 1931, que no se le ha hecho descuento alguno, y los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto, por quien corresponda, la oportuna liquidación y cumplimentándose, además, cuanto sobre el particular está prevenido.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la tercera división orgánica.

Señores Generales de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por las enfermeras militares del Cuerpo AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO doña Rufina Cristóbal Montes, doña Elvira López Maurín, doña María Josefa García Martínez, doña Leonor Angiz Cezón, doña Dolores Pantoja Muñoz, doña Victoria Rebolleda Cantero y doña Pilar Zahonero Benavente, todas con destino en el Hospital Militar de Urgencia, en súplica de que se les conceda acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos, a pesar de no haberlo solicitado oportunamente, este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo las recurrentes abonar en la forma reglamentaria, a más de las cuotas correspondientes, todas las atrasadas y los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto por quien corresponda, las oportunas liquidaciones, y cumplimentándose además, cuanto sobre el particular está prevenido.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DESTINOS

Excmo. Sr.: El señor Presidente de la República, por resolución fecha 29 del actual, ha tenido a bien conferir los mandos del regimiento de ARTILLERIA ligera núm. 6 y regimiento de Artillería pesada núm. 2, a los coroneles de dicha Arma D. Felipe Ircheta Mascort, del regimiento pesado núm. 4, y D. Tirso Rueda Marín, disponible en la sexta división orgánica, respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de junio de 1934.

HIDALGO

Señores Generales de la tercera, cuarta, sexta y séptima divisiones orgánicas.
Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dispuesto quede sin efecto el destino al regimiento INFANTERIA número 30, del cabo del batallón de Cazadores de Africa núm. 7, Abundio Varas Martínez, a que se refiere la orden circular de 25 del actual (D. O. número 148) conforme propone el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, en escrito fecha 23 del corriente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la sexta división orgánica.
Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dispuesto que el cabo Nicolás Pérez Rodríguez, con destino en el regimiento de INFANTERIA núm. 1, pase destinado al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2, conforme propone el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos en escrito de 16 del actual, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.
Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dispuesto que la orden de 12 de abril último (D. O. núm. 91), por la que se destina al regimiento INFANTERIA núm. 9, al cabo Antonio Durán Pérez, se entienda ampliada en el sentido de que procede de la fuerza sin haber del batallón de Cazadores de Africa núm. 7.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.
Señores General de la segunda división orgánica e Interventor central de Guerra.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el capitán de INFANTERIA D. Francisco Pérez Pérez, destinado en la Delegación del Gobierno de Río de Oro en La Agüera, cese en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", quedando en la de disponible en la primera división, en las condiciones que determina el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), debiendo continuar en su actual destino hasta la incorporación del relevo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.
Señores Director General de Marruecos y Colonias, General de la primera división orgánica, Comandante Militar de Canarias e Interventor central de Guerra.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, en el que se propone al auditor de división, D. Cándido Lería Lanzac, para la placa de San Hermenegildo, este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado la citada condecoración con la antigüedad de 11 de enero de 1933.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.
Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

PENSIONES DE CRUCES

Excmo. Sr.: Visto el escrito remitido a este Departamento por el regimiento de CABALLERIA núm. 6, cursando instancia del subayudante perteneciente al mismo D. Eduardo Jiménez Bueno, en la que solicita acumulación de tres cruces rojas del Mérito Militar que le fueron concedidas por órdenes de 2 de diciembre de 1920, 27 de febrero de 1925 y 6 de julio de 1926, las dos últimas por hechos realizados en operaciones de campaña con anterioridad a la circular de 27 de enero de 1925 (C. L. núm. 23), este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, ha resuelto conceder al recurrente la acumulación solicitada, con la pensión mensual de cinco pesetas, reconociéndosele derecho al percibo de atrasos durante los cinco años que consiente la ley de Contabilidad, que le serán reclamados en adicionales a ejercicios cerrados de los años correspondientes, en la forma prevenida en la circular de 18 de abril último (D. O. núm. 91) dictada por la Intendencia Central.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la sexta división orgánica.
Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por esa Jefatura Superior, cursando instancia del legionario Enrique Castillón Arauz, en la que solicitaba acumulación de cuatro cruces rojas del Mérito Militar, que le fueron concedidas por órdenes de 23 de septiembre de 1922, 2 de septiembre y 1 de noviembre de 1924 y 9 de enero de 1925, todas anteriores a la circular de 27 de enero del último año citado, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, ha resuelto conceder al recurrente la acumulación solicitada, con la pensión mensual de siete pesetas cincuenta céntimos, reconociéndosele derecho al percibo de los cinco años de atrasos que consiente la ley de Contabilidad en la cantidad mensual de dos pesetas cincuenta céntimos, en atención a que por la fecha de concesión de la cuarta cruz no tuvo tiempo suficiente a perfeccionar el derecho que ahora se le reconoce, cuyos atrasos le serán reclamados en adicionales a ejercicios cerrados de los años correspondientes en la forma prevenida en la circular de 18 de abril último (D. O. núm. 91), dictada por la Intendencia Central.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.
Señor Interventor central de Guerra.

PERMISOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el comandante médico del Cuerpo de SANIDAD MILITAR don Francisco Muñoz Cortázar, con destino en el Hospital Militar de Urgencia, en súplica de que se le conceda autorización para asistir al IV Congreso Internacional de Radiología que ha de celebrarse en Zurich (Suiza) en el mes actual, por haber sido nombrado Delegado de España por la Sociedad de Radiología de Madrid, este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el recurrente, debiendo tener presente las órdenes circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (D. O. núms. 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.
Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán médico del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. José Jiménez Urtasun, con destino en la Inspección de Sanidad Militar de la primera Inspección general del Ejército, y agregado al servicio de Radiología del Hospital Militar de Carabanchel, en súplica de que se le conceda autorización para asistir al IV Congreso Internacional de Radiología que ha de celebrarse en Zurich (Suiza) en el mes actual, por haber sido nombrado Delegado de España por la Sociedad de Radiología de Madrid, este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el recurrente; debiendo tener presente el interesado las órdenes circulares de 5 de mayo de 1927 y 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (D. O. núms. 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.
Señor Interventor central de Guerra.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas a favor del jefe y oficiales médicos del Cuerpo de SANIDAD MILITAR, que figuran en la siguiente relación, que principia con D. Federico Ramos de Molins, y termina con don José Gómez Segalerva, este Ministerio ha resuelto concederles el premio anual de efectividad que a cada uno se indica, por reunir las condiciones que determina la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), y con arreglo a las normas establecidas en la orden circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253), debiendo percibirlos a partir de primero de julio actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Comandante médico

D. Federico Ramos de Molins, de la Escuela Superior de Guerra, 1.100 pesetas, por llevar once años de empleo.

Capitanes médicos

D. Enrique Blasco Salas, del Grupo de Información núm. 1, 1.500 pesetas, por llevar quince años de empleo.

D. Manuel Noriega Muñoz, del regimiento de Artillería ligera núm. 7, 1.500 pesetas, por llevar quince años de empleo.

D. Tomás Oliver Díaz, de la Plana Mayor de la segunda Comandancia de Sanidad Militar, 1.500 pesetas, por llevar quince años de empleo.

D. José Rosales Gutiérrez, del Hospital Militar de Granada, 1.500 pesetas, por llevar quince años de empleo.

D. José Oms Hernández, de reemplazo por enfermo en la cuarta división orgánica, 1.400 pesetas, por llevar catorce años de empleo.

D. César Merás Vázquez, de la Mehal-la Jalifiana núm. 2, 1.400 pesetas, por llevar catorce años de empleo.

D. Jacinto Hernández Sánchez, del regimiento de Caballería núm. 2, 1.400 pesetas, por llevar catorce años de empleo.

D. Antonino Saro Cano, de la Plana Mayor de la primera Comandancia de Sanidad Militar, 1.400 pesetas, por llevar catorce años de empleo.

D. José Pieltain Manso, del regimiento de Transmisiones, 1.300 pesetas, por llevar trece años de empleo.

D. Isidro Rodríguez Medrano, del séptimo Grupo divisionario de Intendencia, 1.300 pesetas, por llevar trece años de empleo.

D. Pedro Alvarez Nouvilas, del regimiento de Infantería núm. 17, 1.300 pesetas, por llevar trece años de empleo.

D. José Gómez Segalerva, del servicio de Aviación en la Escuela de Pilotaje, 1.300 pesetas, por llevar trece años de empleo.

Madrid, 2 de julio de 1934.—Hidalgo.

Excmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas a favor de los oficiales farmacéuticos del Cuerpo de SANIDAD MILITAR, que figuran a continuación, este Ministerio ha resuelto concederle el premio anual de efectividad que a cada uno se indica, por reunir las condiciones que determina la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), y con arreglo a las normas establecidas en la orden circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253), debiendo percibirlos a partir de las fechas que se señalan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de julio de 1934.

HIDALGO

Señores Comandante Militar de Baleares y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.
Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Farmacéutico primero

D. Joaquín Pérez Sanz, de la Farmacia del Hospital Militar de Mahón, 1.100 pesetas, por llevar once años de empleo, a partir de 1 de julio próximo.

Farmacéutico segundo

D. Angel de los Ríos Lechuga, de la Farmacia del Hospital Militar de Ceuta, 1.000 pesetas, por llevar diez años de empleo, a partir de 1 de febrero último.

Madrid, 2 de julio de 1934.—Hidalgo.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada a favor del veterinario primero del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. Fermín Morales de Castro, con destino en el Grupo de Alumbrado e Iluminación, este Ministerio ha resuelto concederle el premio anual de efectividad de 1.400 pesetas, por llevar catorce años de empleo y reunir las condiciones que determina la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. número 169) y con arreglo a las normas establecidas en la orden circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253), debiendo percibirlos a partir de primero de mayo próximo pasado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.
Señor Interventor central de Guerra.

REEMPLAZO

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa división de 15 del actual, al que acompaña certificado de reconocimiento facultativo, en el que manifiesta haber declarado con carácter provisional, en situación de reemplazo por enfermo, a partir del día 12 del corriente mes y con residencia en Cartagena, al comandante de INFANTERIA D. Luis Pavía Vaillant, de la Caja de Recluta número 24; este Ministerio ha resuelto aprobar dicha determinación, por hallarse comprendido el interesado en la orden circular de 14 de mayo de 1924 (C. L. núm. 235).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la tercera división orgánica.
Señor Interventor central de Guerra.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el comandante de INFANTERIA, piloto y observador, disponible en la primera división, y en comisión en el Arma de Aviación, D. Antonio Ferreiro Navarro, en súplica de que se le concedan las diferencias de sueldo de disponible gubernativo a colocado, por los meses de septiembre de 1932 a enero de 1934, ambos inclusive, que permaneció en dicha situación, por este Ministerio se ha resuelto acceder a ello con arreglo a la circular de 31 de enero de 1933 (D. O. núm. 27).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder a los maestros herradores forjadores del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO que figuran en la siguiente relación, que da principio con D. Cristóbal Triviño Díaz y termina con D. Gonzalo Vecino Rial, el sueldo anual que con arreglo a la ley de 13 de mayo de 1932 (D. O. núm. 114), les corresponde; debiendo empezar a percibirlos a partir de las fechas que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

A partir de primero de marzo de 1934

D. Cristóbal Triviño Díaz, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, 5.000 pesetas, por quince años de efectivos servicios.

A partir de primero de mayo de 1934

D. Francisco Amaya de los Reyes, del segundo Grupo de la Comandancia de Sanidad Militar, 5.000 pesetas, por quince años de efectivos servicios.

A partir de primero de junio de 1934

D. Jenaro Isasi Burgos, del regimiento de Zapadores Minadores, 5.500 pesetas, por veinte años de efectivos servicios.

A partir de primero de julio de 1934

D. Fructuoso Santolalla López, de la Comandancia de Sanidad Militar de la Circunscripción Occidental de Marruecos, 6.500 pesetas, por treinta años de efectivos servicios.

D. Antonio López Pelijero, del batallón de Zapadores Minadores número 5, 6.000 pesetas, por veinticinco años de efectivos servicios.

D. Pedro Cedenilla Pinto, de la Sección Móvil de Evacuación Veterinaria para la división de Caballería, 6.000 pesetas, por veinticinco años de efectivos servicios.

D. Eduardo López Villalba, del regimiento de Caballería núm. 1, 5.500 pesetas, por veinte años de efectivos servicios.

D. Marcial Serrano Ruiz-Roso, de la Comandancia de Artillería de la Zona Occidental de Marruecos, 5.500 pesetas, por veinte años de efectivos servicios.

D. Pedro Barba Murillo, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, 5.000 pesetas, por quince años de efectivos servicios.

D. Manuel Castilla Navarro, en situación de disponible voluntario en la segunda división orgánica, 5.000 pesetas, por quince años de efectivos servicios.

D. Felipe Viñas Mora, de la Sección Móvil de Evacuación Veterinaria para la división de Caballería, 5.000 pesetas, por quince años de efectivos servicios.

D. Gerardo Estévez Fernández, del Grupo de Información de Artillería núm. 1, 5.000 pesetas, por quince años de efectivos servicios.

D. Macario Periáñez González, del Parque divisionario de Artillería número 7, 4.500 pesetas, por diez años de efectivos servicios.

D. Gonzalo Vecino Rial, de la Sección Móvil de Evacuación Veterinaria núm. 8, 4.500 pesetas, por diez años de efectivos servicios.

Madrid, 2 de julio de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los practicantes de Medicina del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO que figuran en la siguiente relación, que principia con D. Atilano Martín Pizarro y termina con D. Santos Rodríguez Sanz, el sueldo anual que a cada uno se indica, el que empezarán a percibir a partir de las fechas que se les señala, por reunir las condiciones que determina el artículo séptimo de la ley de 13 de mayo de 1932 (D. O. núm. 114).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Atilano Martín Pizarro, del servicio de Aviación Militar, Escuadra núm. 2, 6.000 pesetas, desde 1 de mayo último.

D. Pedro Aranda Cortés, de la Escuela Central de Gimnasia, 6.000 pesetas, desde 1 de julio actual.

D. Pedro Pérez Martínez, supernumerario sin sueldo en la primera división orgánica, 6.000 pesetas, desde 1 de febrero último.

D. Faustino Guillermo Carretero Bejarano, en comisión en la Subsecretaría de este Ministerio (Imprenta y Talleres), 4.500 pesetas, desde 1 de mayo último.

D. Santos Rodríguez Sanz, agregado al Hospital Militar de Madrid-Carabanchel, 5.500 pesetas, desde 1 de mayo último.

Madrid, 2 de julio de 1934.—Hidalgo.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a la enfermera del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, segunda Sección, cuarta Subsección, Grupo B), doña Pilar Zahonero Benavente, con destino en el Hospital Militar de Urgencia, el sueldo anual de 4.500 pesetas, el que empezará a percibir desde 1 de mayo último, por reunir las condiciones que determina el artículo séptimo de la ley de 13 de mayo de 1932 (D. O. núm. 114).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto les sea concedido el haber diario de 10 pesetas, a partir de 1 del mes de julio próximo, a los mozos de Farmacia Manuel López Menéndez y Santiago Tierraseca Moreno, con destino en el Laboratorio y Parque Central de Farmacia Militar, con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 21 de abril de 1932 (D. O. núm. 94).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la orden circular

de 3 de abril del año anterior (D. O. núm. 81), por este Ministerio se ha resuelto se anuncien dos vacantes de conductores automovilistas que existen en el regimiento Infantería núm. 17 (Campamento Benítez, Málaga), correspondientes a los coches que se expresan en la siguiente relación, a fin de que puedan ser solicitadas en forma reglamentaria en un plazo de diez días, a partir de la publicación de esta circular, por los cabos y soldados del Arma de Infantería que se encuentren en posesión del título correspondiente, cuyo requisito harán constar los jefes en el informe de las papeletas respectivas, así como la antigüedad en el empleo que disfruten y tiempo de servicio en los que carezcan de él, debiendo quedar sin curso las de aquéllos que indebidamente soliciten las expresadas vacantes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Una de coche rápido.
Una de coche pesado.

Madrid, 2 de julio de 1934.—Hidalgo.

VUELTAS AL SERVICIO

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa división de 18 del actual, al que acompaña certificado de reconocimiento facultativo sufrido por el teniente de INFANTERIA D. Manuel Fernández Nespral Salazar, de reemplazo por enfermo en la misma; y comprobándose por dicho documento que el expresado oficial se encuentra en condiciones de prestar servicio, este Ministerio ha resuelto vuelva a activo, quedando en situación de disponible forzoso en esa división, en las condiciones que determina el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), a partir del día 2 del corriente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la segunda división orgánica.
Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el obrero filiado de Artillería del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO D. Ismael Sánchez Cáceres, en situación de disponible voluntario en Baleares, con residencia en Mahón, este Ministerio ha resuelto concederle la vuelta al servicio activo, quedando en la situación de disponible forzoso donde actualmente se halla, apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), hasta que por este Departamento se le dé nuevo destino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor Comandante Militar de Baleares
Señor Interventor central de Guerra.

SECCION DE MATERIAL

COMISIONES

Cicular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto, de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central e Intendencia Central, conferir una comisión del servicio por tres meses de duración, a partir de primero de julio del corriente año, al capitán de Artillería del regimiento de Costa núm. 4 (Mahón), D. Luis Pérez-Heroe González y al maestro de Taller del Parque divisionario núm. 6 (Burgos), D. Amable Fernández Alvarez, para la inspección del material que para el Estado fabrica la Sociedad Española de Construcción Naval en sus talleres de Reinosa (Santander), haciendo los viajes de ida y regreso por ferrocarril y cuenta del Estado, con derecho al percibo de las dietas reglamentarias, cuyo importe será con cargo a la partida que para estas atenciones figure en los presupuestos del corriente año.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor...

Estado Mayor Central

SECCION DE ORGANIZACION Y MOVILIZACION

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el personal de los Cuadros del Servicio de Estado Mayor que figura en la siguiente relación, pase a cubrir los destinos de plantilla que a cada uno se le señalla.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento y como rectificación de la circular de esta fecha inserta en el DIARIO OFICIAL número 149. Madrid, 29 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Arma de Artillería

Comandante, D. Carlos Zabaleta Galbán, del regimiento de Artillería ligera nm. 15, a la Plana Mayor de la brigada de Artillería de la octava división. (V.)

Madrid, 29 de junio de 1934.—Hidalgo.

SECCION DE OPERACIONES Y DOCTRINA MILITAR

PRACTICAS DE ESTADO MAYOR

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dispuesto que los jefes y oficiales, alumnos de la 34.ª promoción de la Escuela Superior de Guerra comprendidos en la siguiente relación, que comienza con el teniente coronel de INFANTERIA D. Pablo Martínez Zaldívar y termina con el teniente de Ingenieros D. Guillermo Ortega Catalá, pasen a verificar, desde el 10 de julio al 9 de septiembre próximos, las prácticas reglamentarias en los Cuerpos que también se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Teniente coronel de Infantería, D. Pablo Martínez Zaldívar, al regimiento Cazadores de Caballería núm. 3.

Comandante de Artillería, D. Antonio Morales Serrano, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1 (Caballería).

Comandante de Infantería, D. Manuel de Fuentes Cervera, al regimiento de Cazadores de Caballería núm. 3.

Otro de Artillería, D. José Senante de Cela, al regimiento Cazadores de Caballería núm. 2.

Otro, D. Gerardo Gómez Pallacios, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1 (Caballería).

Capitán de Caballería D. Joaquín Romero Mazariegos, al regimiento de Zapadores Minadores.

Otro de Infantería, D. Vicente Rojo Lluch, al regimiento Cazadores de Caballería núm. 3.

Otro de Artillería D. Rafael Padilla Fernández Urrutia, al regimiento Cazadores de Caballería núm. 2.

Otro de Infantería, D. José Otaolaurruchi Tobía, al Grupo de Fuerzas Reguares Indígenas de Tetuán núm. 1 (Caballería).

Otro de Artillería, D. Pedro de Leyva Huidobro, al regimiento de Infantería núm. 29.

Otro, D. Ignacio Moyano Araizteguis, al regimiento Cazadores de Caballería núm. 3.

Otro de Infantería D. Eduardo Rodríguez Madariaga, a la Comandancia

de Artillería de la Zona Occidental (Ceuta).

Otro, D. José Gistau Castilla, al regimiento de Artillería ligera núm. 2.

Otro de Ingenieros, D. Paulino Coll Masaguer, al regimiento de Artillería pesada núm. 2.

Otro de Artillería, D. Manuel Roig Ruiz, al regimiento Cazadores de Caballería núm. 2.

Otro de Ingenieros, D. Luis Gorozarri Puente, al regimiento de Infantería núm. 8.

Teniente de Infantería, D. José Centeno Pérez, al regimiento Zapadores Minadores.

Otro de Caballería, D. Luis López Muñiz, al regmento de Infantería número 31.

Otro de Ingenieros, D. Mariano Fernández Galvarrón, al regimiento de Artillería pesada núm. 3.

Otro de Caballería, D. Francisco Dans Losada, al regimiento de Zapadores Minadores.

Otro de Ingenieros, D. Angel Scandella García, al batallón de Montaña núm. 8.

Otro de Infantería, D. Antonio Lago García, al regimiento Cazadores de Caballería núm. 3.

Otro de Ingenieros, D. Guillermo Ortega Catalá, al regimiento Cazadores de Caballería núm. 3.

Madrid, 29 de junio de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dispuesto que los jefes y oficiales, alumnos de la 35.ª promoción de la Escuela Superior de Guerra comprendidos en la siguiente relación, que comienza con el comandante de Infantería D. Manuel Medina Santamaría y termina con el capitán de Artillería don Enrique Martín Martín, pasen a verificar, desde el 10 de agosto al 9 de octubre próximos, las prácticas reglamentarias en los Cuerpos que también se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Comandante de Infantería, D. Manuel Medina Santamaría, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 3 (Caballería).

Otro, D. Narciso Sánchez Aparicio, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2 (Caballería).

Otro de Artillería, D. Angel de Losada Díeenta, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3 (Caballería).

Capitán de Infantería, D. Antonio Escudero Verea-Aguiar, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 3 (Caballería).

Otro, D. Fernando Orduña Moral, al batallón de Zapadores Minadores número 6.

Otro, D. José Cebrecos Loubriel, al regimiento Cazadores de Caballería número 10.

Otro, D. Juan Fernández Vida, al regimiento Cazadores de Caballería número 1.

Otro de Caballería, D. Gregorio Ferrer Dans, al regimiento de Artillería ligera núm. 16.

Otro, D. Ramón Meer Pardo, al regimiento de Artillería a caballo.

Otro de Infantería, D. Antonio Marías de la Fuente, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2 (Caballería).

Otro de Infantería, D. Aniceto Carvajal Sobrino, al regimiento de Cazadores de Caballería núm. 10.

Otro, D. Luis Andrés Castillo, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3 (Caballería).

Otro de Artillería, D. Juan Jover Luque, al regimiento Cazadores de Caballería núm. 7.

Otro de Caballería, D. Santiago Mateo Marcos, al batallón de Zapadores Minadores núm. 6.

Otro, D. Francisco Arderius Perales, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2 (Infantería).

Otro de Artillería, D. Julián Peña Ruiz, al regimiento Cazadores de Caballería núm. 4.

Otro, D. Enrique Martín Martín, al regimiento de Infantería núm. 16.

Madrid, 29 de junio de 1934.—Hidalgo.

REGLAMENTOS

Circular. Excmo. Sr.: A propuesta del Estado Mayor Central del Ejército y con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 3 de diciembre de 1924 (D. O. núm. 275), por este Ministerio se ha resuelto aprobar, con carácter provisional, el reglamento para el régimen de los concursos y campeonatos ciclistas militares, redactado por el batallón ciclista, cuyos preceptos entrarán en vigor desde la fecha de su publicación; debiéndose proceder por la Imprenta y Talleres del mismo a la impresión y tirada del número de ejemplares que estime necesarios, teniendo en cuenta que la venta forzosa a Cuerpos, Centros y Organismos militares alcanzará una cifra de 500, los que serán puestos a la venta al precio que posteriormente se determine, de acuerdo con la propuesta que para ello haga la referida Imprenta y Talleres.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de junio de 1934.

HIDALGO

Señor...

SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto ampliar hasta el día 10 del actual, el plazo fijado por el artículo primero de las instrucciones aprobadas por orden circular de 23 de octubre de 1933 (D. O. número 248) para efectuar el ingreso en las Delegaciones de Hacienda, del importe del segundo plazo de la cuota, de los acogidos a los beneficios del capítulo XVII del vigente reglamento de Reclutamiento, pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas y al de instrucción, aplicándose a los que no lo efectúen lo preceptuado en el artículo tercero de la referida circular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

MADRID.—IMPRENTA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día 0,25
Número o pliego atrasado 0,50
Programas 0,50

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)		PARTICULARES (semestre)	
Al Diario Oficial y Colección Legislativa...	10,75	Al Diario Oficial y Colección Legislativa...	21,50
Al Diario Oficial...	8,50	Al Diario Oficial...	17,00
A la Colección Legislativa...	2,75	A la Colección Legislativa...	5,50

Las suscripciones particulares se admitirán, como mínimum, por un semestre, *principiando en primero de enero, abril, julio u octubre.* En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de *Colección Legislativa.*

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de *Colección Legislativa*, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo: el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de *Colección* al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indíquenos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se deseen.

Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadernados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadernados en rústica a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1910 a 1932, inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadernado en rústica; 14 en holandesa, nuevos; y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,[illegible] pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Leg[illegible]

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas. Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestres o años anticipados, dentro del primer mes de su publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.